



Clase de proceso	DECLARACION DE UNION MARITA DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	<i>Diana Alexandra Bustamante Torres</i>
Demandado	<i>Herederos determinados e indeterminados de Over Fernando Vanegas Ballesteros (q.e.p.d.)</i>
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00012 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de providencia	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 226 C-1 este despacho **DISPONE,**

**No reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:*

Sin lugar a dudas, la oralidad que marca el código genera del proceso reclama de las partes una mayor carga argumentativa a la hora de elevar sus pretensiones y plantearse las excepciones y por eso la importancia que han recobrado una serie de disposiciones que permiten al Juez dar solución al caso, de manera expedita y celera.

Entre estas disposiciones hallamos la importancia de la fijación del litigio de que trata el Inc 4º del Nral 7º del art. 372 donde han de "determinarse los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión...", lo cual guarda concordancia con el Nral 10 del mismo articulado, cuando señala: "...Así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaro probados..."

En efecto, el art. 212 del estatuto procesal civil exige que debe solicitarse la prueba testimonial con indicación clara de los hechos objeto de la prueba; es decir, sobre qué hechos van a declarar y qué se pretende probar con ello, pues solo así, puede garantizársele a la contraparte un debido contradictorio en aras de la lealtad procesal que reclama el código.

Por su parte, el art. 221 preceptúa: "A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos..." (subrayado fuera del texto original)

De la interpretación sistemática y armónica de las anteriores disposiciones, claramente puede colegirse que el testigo llega al proceso para declarar sobre hechos específicos y puntuales del litigio y no para deponer de manera general o abstracta sobre éste.

En este caso, el recurrente solicitó 18 testimonios, sin indicar con exactitud sobre cuáles de los 10 hechos enuncidados en su libelo declararían, siendo esta la razón por la cual el Juzgado negó tales testimonios.

Así las cosas es evidente que la solicitud de la prueba testimonial presentada por el recurrente no cumple con los requisitos que señala la norma precedente, en consecuencia la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho; por lo que el Juzgado no repondrá su decisión.

Se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado, ante nuestro superior funcional Sala Civil-Laboral y de familia del Honorable Tribunal superior de Villavicencio, a donde será remitido copia del expediente a costas y expensas del recurrente, que deberá suministrar en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica en ESTADO No.

cc

Del

20 SEP 2018

AYELETH PRIETO PAQUILLA

Secretaria